

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto diez (10) de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRÉS DAVID PACHECO VEGA y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO –INPEC-
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2013-00552-01

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por apoderado del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO –INPEC-**, contra el auto del 8 de julio de 2016, emitido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual declaró la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DEL ÚNICO RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA

El A-Quo mediante **auto del 8 de julio de 2016**, dispuso aceptar el desistimiento del único recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por lo que declaró en firme la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, da fin al proceso (fl. 414 cuad. 1ª inst.).

RECURSO DE APELACIÓN

La anterior decisión fue apelada por el apoderado del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-**, quien al dudar sobre la presentación del recurso por parte de la Entidad que representa, por el antecesor, interpone recurso contra el anterior auto, al considerarlo gravoso para la Institución, el que no hayan apelado quien reemplazó.

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es, el que pone fin al proceso (numeral 3º del artículo 243 del C.P.A.C.A) formulado dentro de la oportunidad prevista por el numeral 1º del artículo 244 ibídem., con la debida sustentación; además, es el Despacho competente para decidir de plano el recurso, en acatamiento a lo previsto por el artículo 125 ejús dem.

Expediente: **50001-33-33-005-2013-00552-01**

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA.**

Demandante: **ANDRES DEAVID PACHECO VEGA**

Demandado: **INPEC.**

CASO CONCRETO

El asunto en cuestión, se centra en decidir, si es procedente la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 17 de mayo de 2016. (fls. 394-400 cuad. 1ª inst.)

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El artículo 316 ibídem establece la figura del desistimiento de ciertos actos procesales, el que establece:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrillas por fuera del texto)*

Revisada la actuación procesal, tenemos que en el poder obrante a folios 1 y 2 del cuaderno 1 de 1ª instancia, le otorga al apoderado de la parte demandante, la facultad de desistir.

Que una vez se profirió la sentencia el 17 de mayo de 2016 (fls.394-400 cuad. 2 1ª inst.), esta fue objeto de recurso de apelación solo por parte del apoderado de la parte actora (fls. 403-408 cuad. 2 1ª inst.), sin embargo, el 24 de junio de 2016, desiste del recurso interpuesto (fl. 413 cuad. 2 1ª inst.).

Así las cosas y sin que la norma haya previsto más condiciones para acceder a la solicitud, el Despacho aceptará el desistimiento sin lugar a condenar en costas, a la parte actora, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., toda vez que no se causaron.

No sucede lo mismo con la actuación del apoderado de la Entidad demandada, **INPEC**., quien a pesar de haber sido enterado por la Jueza de 1ª instancia, que su antecesor no había interpuesto recurso alguno contra la sentencia emitida, persiste en instaurar el recurso contra el auto que aceptara el desistimiento del recurso de apelación de la sentencia que formulara el apoderado de la parte actora, y que declara la terminación del proceso, y al resultar vencido en esta instancia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 365, numeral 1º del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, se condenará en costas, por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)**

Así las cosas, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión proferida el 8 de julio de 2016 por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, en el sentido de terminar el proceso por el desistimiento del único recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2016.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 8 de julio de 2016, proferido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual declaró la terminación del proceso por el desistimiento del único recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2016.

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia presentada por el Doctor **JOSÉ HUGO TORRES BERNAL** al poder conferido por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC-**, obrante a folio 5 del cuaderno de 2ª instancia.

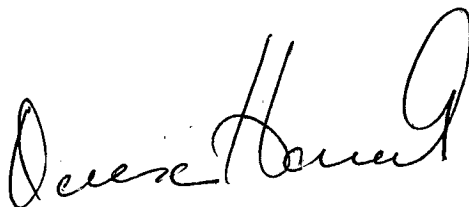
TERCERO: CONDENASE en **COSTAS** a la Entidad demandada **INPEC.**, por resultar vencido, por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)**

CUARTO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

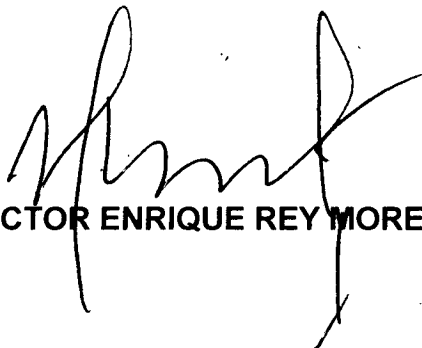
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°

00030



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NILCE BONILLA ESCOBAR